CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que al correo institucional, el 10 de septiembre de 2020, se allegó poder conferido por la entidad demandada a profesional del derecho. El memorial poder fue remitido del correo edertoro20@yahoo.es correo que se encuentra inscrito en el SIRNA.

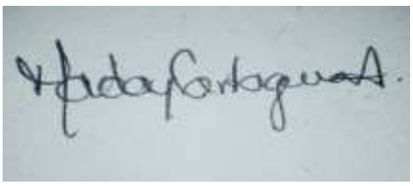

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Enrique Hurtado
Demandado:	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00338-00
Auto (S):	239

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Eder Alberto Toro Rivera con T.P. 97.118 del C.S.J., para que represente los intereses de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P, dentro de este asunto, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

M.C.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No._____ del

_____

ANGELA MARIA VELÁSQUEZ PULGARIN
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
982647231110da0a794acc2e9f82da352e69662d6813bfd4d05d985c3db70c01

Documento generado en 16/12/2020 12:16:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que en el presente asunto mediante auto del 19 de junio de 2019, confirmado en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín por proveído del 26 de junio de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por la causal 8ª del artículo 133 del C. G. P., debido a que cuando el proceso se inició, ya los demandados JUAN ESTEBAN Y DANIEL RAMIRO GÓMEZ VÉLEZ, se encontraban fallecidos, y no obstante lo anterior fueron notificados como personas naturales, cuando la demanda debió dirigirse en contra de las respectivas sucesiones o de sus herederos determinados e indeterminados.

El día 13 de agosto de la presente anualidad, la Sala Civil del tribunal Superior de Medellín, informó vía E mail a este Despacho sobre la decisión allí adoptada, por lo que el Juzgado por auto de septiembre 2 de 2020, dispuso cumplir lo resuelto por el superior sin que el expediente físico hubiera regresado del Tribunal; pues el mismo fue recibido en el despacho el día 23 de noviembre de 2020, según constancia que milita a folio 611 del cuaderno principal del expediente.

El día 21 de septiembre de 2020 se recibió en el correo institucional del juzgado escrito, remitido desde el correo asovictimasterrorismocolombia@gmail.com mediante el cual el abogado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición que se encuentra pendiente de resolver.

Al constatar la lista de abogados inscritos ante el consejo Superior de la Judicatura, no se encontró que el togado JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO, con T. P. No. 95.789 del C. S. de la J., se encontrara registrado, como tampoco su correo electrónico.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Raúl Mario Mosquera Idárraga.
Demandados	Herederos de Cenaida Gómez de Vélez y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2017-00381-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda.
Auto Int.	**0236**

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que la solicitud de autorización de retiro de la demanda, es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. P., que al respecto señala:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

De esta disposición se deduce, sin esfuerzo, que los presupuestos de procedencia del retiro de la demanda, son en esencia, que no se haya generado la relación procesal, y que si existen medidas cautelares practicadas, se requiere de auto que autorice el retiro, lo que conlleva al levantamiento de las mismas y la condena al pago de perjuicios, obviamente, si se causaron, salvo que exista acuerdo entre las partes.

En el presente asunto se tiene que, si bien mediante auto del 12 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-4924, dicho auto quedó si valor, en virtud de la declaratoria de nulidad decretada por auto del 19 de junio de 2019, emanado de este mismo juzgado, confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 26 de junio de 2020, y la medida fue debidamente practicada.

Puestas las cosas de este modo SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA pretendido por la parte actora, disponiendo además la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda existente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-4924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906bd90c60f2236d13c0187d085574d19e4be36b9b3b13ef51b160688c372fd9
Documento generado en 16/12/2020 08:36:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre, 16 de 2020. Se deja en el sentido que el pasado 30 de septiembre al correo institucional se allegó escrito en el que se solicita el decreto de una medida cautelar, del correo electrónico malzate@aycconsultoresjuridicos.com, registrado por el apoderado de la ejecutante en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ECOTRANSA S.A.S.
Demandado:	BIOCHEMICAL GROUP S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00105-00
Auto (I):	800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada resulta procedente se accede a ella, y en consecuencia se decreta el embargo de los derechos de la sociedad demandada BIOCHEMICAL GROUP S.A.S., en el proceso de reparación directa que adelanta en calidad de demandante en contra de CORANTIOQUIA, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001233300020190230900.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ca347e7d99d243431b4b89e912e87f7e8e499b501373fddf3df9cb5d222bea
Documento generado en 16/12/2020 12:16:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la entidad ejecutante coadyuvada por el ejecutado, el 16 de julio de 2020, allegó memorial del correo luzhhenao@hotmail.com, por medio del cual solicita de común acuerdo con el demandado el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble objeto del proceso.

Así mismo, el 12 de diciembre de 2020, allegó al correo institucional memorial suscrito por el representante legal de la entidad ejecutante y su apoderada judicial, en el que solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, del correo luzhhenao@lhcobranzas.com.co , el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

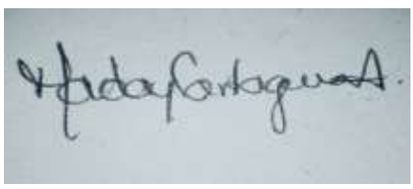

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIIVL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco Bogotá S.A.
Demandado:	José Jairo Contreras Peña
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00259-00
Auto (I):	801

En el presente proceso, la entidad ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación por el pago total de la obligación incorporadas en los pagarés 259729896, 454046979 y 88305879-8474, presentados al cobro en el referido proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, que aunque no está facultada expresamente para recibir, la solicitud de terminación por pago total de la obligación viene suscrita también por el representante legal del Banco de Bogotá, entidad ejecutante en este proceso; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En la norma antes transcrita hace referencia a la cancelación de los embargos y secuestros, no así a la cancelación de la hipoteca, como quiera que ésta puede estar respaldando obligaciones que no hacen parte de este proceso, entendiéndose entonces que el pago total de la obligación manifestado por la parte ejecutante, hace referencia al importe del pagaré que hace parte del título ejecutivo cobrado más las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo decretados y el archivo del mismo, lo que deja resuelta la petición de levantamiento de la medida de embargo presentada el 16 de julio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por BANCO BOGOTA S.A. en contra de JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-19002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

La medida fue comunicada mediante oficio No. 509 del 19 de noviembre de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

Así mismo se ordena levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posee el demandado RAFAEL JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA, en cuenta corriente de ahorro o a cualquier título, en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e0e7f3105d3a78640bfb94ca4f1dd974a7152898a1c51a0c1adf0c4228b5410
Documento generado en 16/12/2020 08:36:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Protección S.A. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Demandado:	Corporación Proyectos y Soluciones "Corprosolución"
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00047-00
Auto (S):	240

Por encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1564cdf3f86a23825b1f5a1d35cb4a602db21adce9dc108462d8774daba65ded

Documento generado en 16/12/2020 12:16:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CORPROSOLUCION A FAVOR DE PROTECCION S.A.

Agencias en derecho	$	1.369.141.oo
Diligencia Oficio Cifin (fl. 27)	$	16.300.oo
Diligencias Notificación (fls. 36)	$	8.600.oo
Total	$	1.394.041.oo

TOTAL COSTAS $1.394.041.oo

LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESO.

Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd82a863fe77225821e974e55668dcc1d5dc33a5b823bd8e3fc270ed08f2a346
Documento generado en 16/12/2020 12:32:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Informo a la señora Juez que el 07 de septiembre de 2020, del correo marcelaruae@hotmail.com, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó avalúo comercial y solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal a fin de que se expida el avalúo catastral del inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 012-74197. El correo del cual se remite la petición y avalúo comercial no se encuentra inscrito en el SIRNA.

Del correo j01prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co fue remitido el Despacho Comisorio No. 022 del 22 de mayo de 2019, debidamente diligenciado.

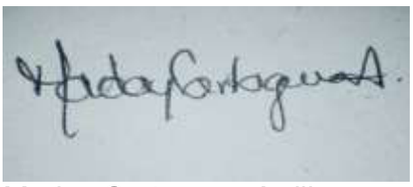

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Francisco Javier Zuluaga Espinal y Gabriel Arcangel Duque Gómez
Demandado	Omaira María Rave Cataño
Radicado	05308 3103 001 2019-00055-00
Auto (S) No.	0237

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, respecto a que se oficie a Catastro Municipal de esta municipalidad a efectos que expida el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-74197, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, lo cual por ser procedente se accede a ello y en consecuencia se ordena oficiar a dicha oficina, con la advertencia que la expedición de los documentos solicitados es a costa de la parte demandante. Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble en mención, se dará traslado al avalúo comercial allegado, tal como lo dispone el art. 444 del .C.G.P.

El Despacho Comisorio No. 022 del 22 de mayo de 2020, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Ant., debidamente diligenciado, se agrega al referido proceso para los fines legales establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd4c78335b858e726a1091fa368fece52b4d88daa22afa330860ffc5362cf5d2
Documento generado en 16/12/2020 08:36:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre, 16 de 2020. Se deja en el sentido que el pasado 11 de marzo se allegó sustitución de poder y al correo institucional se allegó escrito en el que se solicita el decreto de una medida cautelar, del correo electrónico boterodepalacio@gmail.com, registrado por la apoderada de la ejecutante en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Santiago Alzate Henao
Demandado:	José Rodrigo López Osorio
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00087-00
Auto (I):	796

Se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de David Santiago Alzate Henao, Dr. GABRIEL JAIME ALZATE HENAO a la DRA. OLGA BOTERO DE PALACIO con T.P. 11.761 en calidad de abogada principal y a la DRA. ADRIANA MARÍA PALACIO BOTERO con T.P. 79.638, en calidad e abogada sustituta conforme al escrito que obra a folio 131 del expediente digitalizado, a quienes se les reconoce personería amplia y suficiente para que continúen con la representación de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada resulta procedente se accede a ella, y en consecuencia se decreta el embargo y retención de los dineros de la CORRIENTE INDIVIDUAL 11001919660320189048800 BANCOLOMBIA ciudad de MEDELLIN sucursal AV. LOS INDUSTRIALES que registra a nombre del demandado JOSÉ RODRIGO LÓPEZ OSORIO con cédula de ciudadanía 3599050

Se limita la medida en **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000.oo)**.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa.

Código del Despacho en el Banco Agrario : 053082031001.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e629f9aa0ba368ab68ee1326ee1d24e3b4e603d0166dbb280d933f95e977ecbb
Documento generado en 16/12/2020 08:36:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
16 de diciembre de 2020. le informo señora Juez que los demando Limpiaseo LTDA., y Embaseo S.A. E.S.P., se notificaron de manera personal el 17 de octubre de 2019, por lo que el termino para contestar corrió del 18 al 31 de octubre de 2019, dando respuesta a la demanda el 31 del mismo mes y año.

Que la demandada Municipio de Barbosa- Antioquia allegó contestación a la demanda el 20 de febrero de 2020, a pesar de haberse requerido a la parte demandante repitiera notificación en debida forma, por auto del 18 de febrero de 2020.

Igualmente le informo que con la respuesta dada por el Municipio de Barbosa- Antioquia se encuentra integrada la Litis en el presente asunto.
Sírvase proveer,

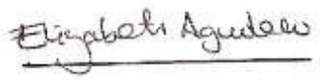

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00131-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Jhon Jairo Restrepo Agudelo
Demandado:	Limpiaseo LTDA., Embaseo S.A. E.S.P. y Municipio de Barbosa- Antioquia
Auto Interlocutorio:	**798**

Teniendo en cuenta que el Municipio de Barbosa- Antioquia, dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no encontrarse notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

Estudiada las contestaciones a la demanda que hacen las entidades demandadas Limpiaseo LTDA., Embaseo S.A. E.S.P. y Municipio de Barbosa- Antioquia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **31 DE AGOSTO y 01 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir a todos apoderados, tanto del demandante como de las demandadas, para que en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, y desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020, la cual es para el Dr. Alejandro Uribe Tangarife aletauribeabogado@gmail.com, al Dr. Naí de Jesús Atehortúa Atehortúa nai130@yahoo.es y al Dr. Leonardo González Vargas leonardogonzalez2014@gmamail.com.

RESUELVE

PRIMERO: Tener al Municipio de Barbosa- Antioquia notificada por conducta concluyente.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por Limpiaseo LTDA., Embaseo S.A. E.S.P. y Municipio de Barbosa- Antioquia.

TERCERO: **SE FIJA FECHA** para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **31 DE AGOSTO y 01 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**

CUARTO: se le reconoce personería al Dr. Alejandro Uribe Tangarife con T.P. 159.698 del C.S. de la J., para que para represente a las entidades demandadas Limpiaseo LTDA., Embaseo S.A. E.S.P., y al Dr. Naí de Jesús Atehortúa Atehortúa con T.P. 187.923 del C.S. de la J., para que para represente al Municipio de Barbosa- Antioquia en los términos de sus designaciones, y quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2e861ba7299e4b0c9278dfc0e4dcdc9f19ff8750fe7d66cae7393bf441a71b2
Documento generado en 16/12/2020 08:36:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 16 de diciembre de 2020, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alzada fue recibido el 17 de noviembre de 2020 a las 4:40 p.m. del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

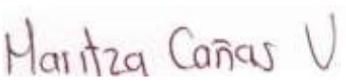

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Verbal R.C.E.
Demandante	MARTIN ALONSO GÓMEZ HENAO
Demandada	MARTIN ALONSO SÁNCHEZ VILLEGAS Y OTRO
Radicado	05 079 40 89 001 2019 00251 01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	808

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en audiencia el 03 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE

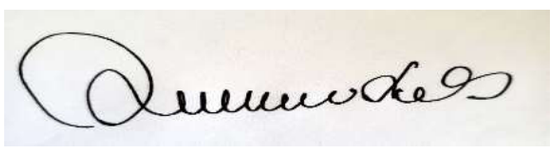

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52774fbff9ab1a5ee36c94ad5812310be05e74b7fc1e6c2993f53c3336f2aedd
Documento generado en 16/12/2020 11:22:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que el 04 de septiembre de 2020, la demandada en este asunto, poder debidamente conferido a abogada titulada, el referido poder fue remitido del correo carito-0621@hotmail.com.

El 09 de octubre de 2020, la abogada de la parte demandante del correo abogalf@gmail.com allega el Despacho Comisorio No. 002, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Barbosa, Antioquia.

A Despacho de la señora Juez,

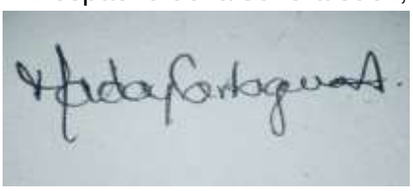

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado:	Carolina Zapata Aguirre
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00285-00
Auto (I):	803

Establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 2º,: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (subrayas fuera de texto).

En el expediente obra **escrito allegado el día 04 de septiembre de 2020,** en el que la ejecutada otorga poder a abogada titulada para que la

represente en el presente trámite, por lo tanto se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARIBEL HERNANDEZ HURTADO con T.P. 223.091 del CSJ, para que la represente en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por lo tanto y dando aplicación a la norma que antecede, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora CAROLINA ZAPATA AGUIRRE, del auto que admitió la presente demanda y los demás autos, el día en que se notifique el presente auto por Estado.

El Despacho Comisorio No. 002 del 19 de febrero de 2020, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Barbosa –Ant.-, debidamente diligenciado, se agrega al referido proceso para los fines legales establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde47c4d6d59cfb37ccb52a03e46fee9fd999a27dd3120e2823e86c35f8ff790
Documento generado en 16/12/2020 08:36:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda se libró mandamiento de pago el 04 de noviembre de 2020, y el 25 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito en el cual manifiesta que la demandada presento proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo cual retira la demanda y sus anexos

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Alejandro Sierra Ríos
Demandado:	Carolina Zuluaga Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00160-00
Auto (I):	795

Por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, al no encontrarse notificada la parte demandada y no haberse practicado las medidas cautelares decretadas, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial del ejecutante.

CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb4f18ee244ca50b1c858fb0aa08eede82c4b99be5dde8082735f114b73917**
Documento generado en 16/12/2020 08:36:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia:
16 de diciembre de 2020. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda ordinaria laboral con radicado 2020-00162 por no haber dado total cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto del 28 de octubre de esta anualidad. El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación por considerar que si había dado completo cumplimiento al auto en mención. Verificado nuevamente el expediente digital se puede observar que le asiste razón al abogado de la parte actora. Sírvase proveer;

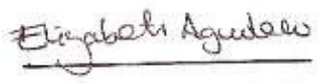

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Delio de Jesús Bohorquez
Demandadas:	Municipio de Girardota y otro
Auto Interlocutorio:	**794**

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Del estudio del expediente digital, se puede observar que en memorial allegado al despacho el día 1° de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto del 26 de noviembre de hogaño que rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. Indica en su escrito que el 3 de noviembre de 2020 allegó escrito subsanando completamente las causales de inadmisión de la demanda.

El despacho procedió a verificar nuevamente el memorial allegado, constatando que efectivamente le asiste razón al apoderado de la activa y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que rechazó la demandada y ordenó el archivo del proceso del 26 de noviembre de 2020, inclusive y en su lugar se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia y se ordenará su notificación a la parte demandada.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a las demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL YARUMO **preferentemente por medios electrónicos,** por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Se ordenará la notificación de la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y se dispuso el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL YARUMO.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales: notificacionesjudiciales@girardota.gov.co y asocomunalgirardota@gmail.com.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA portador de la T.P. 72.951 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c3619ebfb8ee8925e95ebb6ae5e09be4fd2038142e8ecb7bd9cb378a061e0**

Documento generado en 16/12/2020 12:16:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00202 fue radicada al despacho vía correo institucional el 26 de noviembre de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSÉ RAUL AVILA OLAYA el cual es javilo129@hotmail.com.
Girardota, 16 de diciembre de 2020

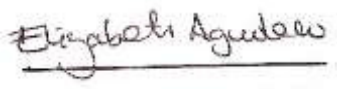

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00202-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO
Demandada:	CONFECCIONES LONMAR LTDA
Auto Interlocutorio:	**763**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO, en contra de la Sociedad CONFECCIONES LONMAR LTDA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada CONFECCIONES LONMAR LTDA **preferentemente por medios electrónicos,** por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Solicita también la parte actora que se decrete y ordene la práctica de medidas cautelares y se fije caución a la sociedad demandada para garantizar el pago de las pretensiones económicas ante una eventual insolvencia o liquidación de la sociedad demandada. Al respecto se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

"MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.
En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.
Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Del estudio del memorial radicado por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran extraer los actos realizados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO, en contra de la Sociedad CONFECCIONES LONMAR LTDA

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el

correspondiente traslado, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: confeccioneslonmar@gmail.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA portador de la T.P. 307.052 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, anexos y ato admisorio a la sociedad demandada al momento de realizar los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
380970743c262985fbcc8798ebb45efcf25427e8514e988a3a83a58ad86c45a7

Documento generado en 16/12/2020 08:36:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso está pendiente por resolver sobre solicitud de terminación de proceso por transacción, la cual fue allegada al correo institucional del juzgado el día 24 de noviembre de 2020 a las 2:12 pm, remitido desde el E mail jzuluagacalle@gmail.com

Al constatar la lista de abogados inscritos ante el consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el togado JHON JAIRO ZULUAGA CALLE, con T. P. No. 116.836 del C. S. de la J., se encuentra registrado, pero no su correo electrónico.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Cecilia Rendón Rojas.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Rubén Darío Franco Naranjo.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00012-00
Asunto	Deja sin efecto parcialmente auto, autoriza dirección para notificar a codemandada y niega solicitud de terminación de proceso por transacción.
Auto Int.	**0804**

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes acotaciones:

El objeto del proceso que nos ocupa consiste en la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial.

Las parte demandante es la señora MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS y la parte demandada está integrada por los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, SEÑOR RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, señores ANA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE, en su calidad de cónyuge; OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ, FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ, en su calidad de hijos; MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, hija extramatrimonial del causante RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO; ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, en calidad de hijos de DIOSELINA DEL SOCORRO FRANCO DE ARGUMEDO (fallecida), quien a su vez era hija del causante RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes, RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO y DIOSELINA DEL SOCORRO FRANCO DE ARGUMEDO. (ver autos obrantes a folios 260 y 334)

Se encuentran notificados en forma personal los demandados FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ANA ISABEL LÓPEZ ALZATE, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ (fl. 455), LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ (fl. 461), ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ (fl. 460), y ALEXANDER ALONSO ARGUMENDO FRANCO (fl. 465).

Mediante escrito obrante a folios 462 y 463 del expediente digital, de fecha 24 de febrero de 2020, confirieron poder los demandados ANA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ, FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ, ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, al abogado CARLOS MARIO PELACIO VELÁSQUEZ, con T. P. No. 35.521 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería mediante auto del 28 de octubre de 2020.

Se observa además, que el apoderado judicial de los antes mencionados, mediante escrito allegado al proceso el día 10 de marzo de 2020, visible a folios 477 a 490, dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, la que fue agregada al expediente mediante el auto en mención.

Se advierte que por auto del 28 de octubre de 2020, ya citado, se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, así como a MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, ésta última quien fue relacionada en el poder que milita a folios 462 y 463 del expediente, pero que realmente no firmó el mismo, por lo que se hace necesario, en esta oportunidad procesal, dejar sin efecto dicha providencia en lo referente a la notificación por conducta concluyente de la mencionada.

Se tiene, entonces que la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, no ha sido notificada y tampoco ha conferido poder a mandatario judicial que la

represente, por lo que es procedente autorizar a la parte actora para que realice la notificación de la codemandada María Consuelo en la siguiente dirección: Granada 65, 18193 Monachil España, según solicitud efectuada por el apoderado actor el día 18 de agosto de 2020, por el correo institucional del Juzgado, según archivo No. 3 del expediente digital.

Descendiendo al escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción, encuentra el Despacho que dicha solicitud se encuentra suscrita por el abogado de la parte demandante, y por el abogado de algunos de los demandados, aclarando que el acuerdo transaccional, si bien se encuentra suscrito por la demandante y su apoderado judicial, no se encuentra suscrito por la parte demandada, como quiera que quien convocó a la demandante a la audiencia respectiva, fue INVERSIONES 9F S.A.S., representada legalmente por el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, quien firmó el acuerdo como representante de dicha entidad, por lo que no es de recibo la petición de terminar el proceso por dicha causa, toda vez que no fue suscrito por todas las partes que integran el proceso; además porque el objeto de la conciliación, tal y como se observa en el acta aportada al expediente, es sobre restitución de inmuebles e indemnización por perjuicios y frutos civiles; objeto que difiere del que ocupa este proceso.

Las explicaciones antes dadas son suficientes para negar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385669bb0aabb814393742903061c2c2fddefc30eb526b6d9b6b9a83de9665fa
Documento generado en 16/12/2020 08:36:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso está pendiente por resolver sobre solicitud de terminación de proceso por transacción, la cual fue allegada al correo institucional del juzgado el día 24 de noviembre de 2020 a las 2:12 pm, remitido desde el E mail jzuluagacalle@gmail.com

Al constatar la lista de abogados inscritos ante el consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el togado JHON JAIRO ZULUAGA CALLE, con T. P. No. 116.836 del C. S. de la J., se encuentra registrado, pero no su correo electrónico.

También se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto admisorio de la demanda, cuyo traslado secretarial por 3 días se fijó el día 19 de noviembre de 2020.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal (Rendición Provocada de Cuentas).
Demandante	Octavio Enrique Franco López
Demandado	María Cecilia Rendón Rojas.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00058-00
Asunto	Niega solicitud de terminación de proceso por transacción y resuelve recurso (No repone).
Auto Int.	**0806**

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes acotaciones:

El objeto del proceso que nos ocupa consiste en la rendición de cuentas por parte de la demandada María Cecilia Rendón Rojas.

La parte demandante en el sub-lite es el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, y la parte demandada es la señora MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS (Ver auto admisorio de la demanda de octubre 14 de 2020).

Según escrito y facturas de venta que obran en el expediente, el día 21 de octubre de 2020 se realizó la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por parte de la Empresa Servientrega, Guía 9123518853, no así copia del auto admisorio de la demanda, conforme a la orden dada en proveído del 14 de octubre de 2020, lo que llevó a la parte demandada, a través de su apoderado judicial a consultar el proceso vía internet, donde efectivamente consultó el auto admisorio de la demanda, cuya omisión en el envío por parte del actor, constituye el fundamento del recurso de reposición interpuesto el día 27 de octubre de 2020; no obstante en el mismo escrito de recurso manifiesta la demandada, que la dirección de notificación es correcta, por lo que aceptó en forma legal y oportuna el traslado de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandada fundamentó el recurso interpuesto, indicando que la demandada no es, ni ha sido, administradora de los bienes cuyas cuentas se le reclaman, por lo menos hasta que se profiera la sentencia que en derecho corresponda en el proceso con Radicado 2019-00012 (que verificado por este despacho, tiene por objeto la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho) y que tampoco el demandante dio cumplimiento a los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no envió copia de la demanda y del auto admisorio por correo electrónico a la demandada, a sabiendas de que ello constituye un requisito de procedibilidad. Solicita entonces la parte demandada, reponer el auto del 14 de octubre de 2020, y en consecuencia, rechazar la demanda.

En primer lugar, se procede a resolver sobre el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción, allegado el día 24 de noviembre de 2020, para lo cual se hace necesario precisar lo siguiente:

El acta de acuerdo conciliatorio que contiene la transacción respectiva, da cuenta que la parte convocante a la audiencia respectiva, fue INVERSIONES 9F S.A.S., representada legalmente por el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, quien firmó el acuerdo como representante de dicha entidad, y la parte convocada es la señora MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS, aquí demandada, al igual que los señores Rubén Darío León Rendón, David Eduardo León Rendón y Martha León Rendón.

En ese orden de ideas, es claro que existe diferencia entre las partes que participaron en el acuerdo transaccional y quienes obran como demandante y demandada en este proceso, por lo que no es de recibo la petición de terminar el proceso por dicha causa; pues como antes se dijo, el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, suscribió dicho documento como representante legal de la sociedad INVERSIONES 9F S.A.S y no como persona natural; además porque el objeto de la conciliación, tal y como se

observa en el acta aportada al expediente, es sobre restitución de inmuebles e indemnización por perjuicios y frutos civiles; objeto que difiere del que ocupa este proceso.

Las explicaciones antes dadas son suficientes para negar, en esta oportunidad, la solicitud de terminación del proceso por transacción, sin perjuicio de que si es del interés de las partes procedan a presentar dicho documento en la forma aquí descrita, esto es, suscrito por el señor demandante como persona natural que es la calidad en la que concurrió a este proceso.

Resuelta la petición anterior, descendemos al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda, con el argumento de que la parte demandante no dio cumplimiento a los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no envió la demanda y el auto admisorio a la parte pasiva, lo que constituye un requisito de procedibilidad; y para ello se hace necesario precisar, en primer lugar, si el mismo fue interpuesto o no en oportunidad legal.

Se tiene que la correspondencia fue entregada físicamente en la dirección de la parte demandada el día miércoles 21 de octubre de 2020, dirección que fue corroborada por el apoderado judicial de la parte pasiva, en el escrito de recurso, y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 292 del C. G. P., esa notificación se entiende realizada, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, en el lugar de destino. Es decir, que la notificación se entiende realizada el día jueves 22 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual comienzan a correr los términos.

Así las cosas, se tiene que los 3 días con que contaba la parte demandada para interponer el recurso de reposición, según lo normado por el artículo 318 del C. G. P., fenecieron el día martes 27 de octubre de 2020, fecha que coincide con la del recurso que nos ocupa, por lo que el mismo se presentó en oportunidad legal, y no como lo afirma la parte actora cuando se opone al recurso; el que además, cumple con todos los presupuestos normativos de procedencia, lo que autoriza para resolver el mismo.

Como antes se dijo, los argumentos con los cuales el recurrente sustenta el recurso de reposición, los hace consistir en que la demandada no es, ni ha sido, administradora de los bienes cuyas cuentas se le reclaman, y que tampoco el demandante dio cumplimiento a los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no envió copia de la demanda y del auto admisorio por correo electrónico a la demandada, a sabiendas de que ello constituye un requisito de procedibilidad.

Para resolver este asunto, se tiene en primer lugar que el alegato inicial fundado en la no calidad de administradora por parte de la demandada respecto de los bienes cuyas cuentas se reclaman, realmente no constituye un vicio o irregularidad de la providencia que se impugna, sino más bien una excepción de mérito que ha de resolverse en la sentencia, y por ello los citados argumentos no son de recibo por esta operadora judicial para reponer el proveído impugnado.

De otro lado, en lo referente al no cumplimiento de la parte demandante con los deberes establecidos en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, consistentes en el no envío de copia de la demanda y del auto admisorio por correo electrónico a la demandada, lo que constituye un requisito de procedibilidad, hay que decir que el Despacho advirtió sobre dicha omisión en que incurrió la parte actora, y por ello en el auto admisorio de la demanda ordenó notificar a la parte demandada, tanto la demanda como el auto del 14 de octubre de 2020, lo que debía hacer por medios físicos, si se tiene en cuenta que a la parte demandada no se le conocía el correo electrónico donde pudiera ser notificada.

No obstante lo anterior, es evidente que la parte demandante solo envió a la dirección de la parte demandada, por el servicio postal autorizado, la demanda y sus anexos, no así copia del auto admisorio de la demanda, lo que la parte pasiva suplió, cuando a través de su apoderado judicial procedió a consultar el proceso vía internet, medio por el cual conoció el auto admisorio de la demanda, por lo que el envío de la comunicación cumplió su cometido, cual era dar a conocer la demanda y el auto admisorio librado, y que, entonces, al finalizar el día jueves 22 de octubre de 2020, comenzaría a correr el traslado de la demanda, hecho que el mismo recurrente aceptó en el escrito del recurso que nos ocupa.

Así las cosas, el proceso no puede retrotraerse a la nada con ese infundado argumento, sacrificando lo sustancial frente a las formas establecidas como garantía de las partes, no solo del debido proceso, sino del mismo derecho de defensa y de contradicción, cuando la misma parte interesada reconoce y acepta que ha conocido o se ha tenido por enterada, del acto que se pretende notificar.

Vistas las cosas de este modo, encuentra el despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente, para sustentar el recurso, no son de recibo por esta operadora judicial, en tanto el acto de notificación realizado por la parte demandante a la parte demandada, ha cumplido con el fin que prevé la norma, cual es, dar a conocer a la parte demandada, tanto la demanda como el auto admisorio de la misma.

Así las cosas, valga aclarar que los argumentos expuesto por la parte demandada no tienen la entidad suficiente para constituir vicio o irregularidad alguna en la providencia impugnada, que deba corregirse en este momento procesal, por lo que el auto admisorio de la demanda, del 14 de octubre de 2020, no se repone.

En este orden de ideas y conforme a lo aquí decidido, el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
398c31a229bc78d2c85227fe2ca03cafb3708f2db4852c444b78312488e4b3ec
Documento generado en 16/12/2020 11:22:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA
16 de diciembre de 2020, Hago constar que dentro del presente proceso el perito Juan Camilo Quintero Gómez, vía correo electrónico del despacho, solicita el pago del título judicial por valor de $800.000, en virtud de los gastos fijados a su favor.

Que revisado el proceso, se encontró que por auto del 19 de septiembre de 2019, se fijaron como gastos de pericia al señor Juan Camilo Quintero Gómez por valor de $1.000.000 y al perito Jairo Alfonso Moreno Padilla la suma de $1.800.000, gastos que serían pagados por ambas partes en porción del 50%, para cada una; igualmente se ordenó la devolución de $1.600.000 pagados al perito Lisandro Castañeda.

Que revisada la plataforma del Banco Agrario y el expediente, efectivamente se realizó la devolución ordenada por valor de $800.000 pagados por la parte demandada, además consignó la suma de $1.375.448; de la parte demandante se tiene que realizó la devolución ordenada por valor de $800.000 y no ha realizado la consignación de las sumas restantes.
Sírvase proveer

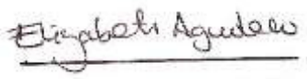

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2010-00136-00
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandada:	Alba Marina Lacouture y otros
Auto Interlocutorio:	**807**

En el presente proceso se tiene que a cargo de cada una de las partes le corresponde por gastos de experticia la suma de $1.400.000, de los cuales los demandados en total han pagado la suma de $2.175.448, como se evidencia en los títulos 413770000070081 por valor de $1.375.448 y 13770000070556 por valor de $800.000; y la parte demandante ha pagado la suma $800.000, como se evidencia en el título 413770000071951 por valor de $800.000.

Por lo anterior, en vista que la parte demandada ha cancelado suma superior a la ordenada, se ordena el fraccionamiento del titulo 413770000070081 por valor de $1.375.448, de la siguiente manera:

- $500.000 para el pago del perito Juan Camilo Quintero Gómez.
- $775.448 devoluciones a los demandados
- $100.000 para ajustar con el título 13770000070556 el pago del perito Jairo Alfonso Moreno Padilla.

Ahora bien, de los títulos que resultaren de dicho fraccionamiento se ordena su pago a quien le corresponde.

Del título 13770000070556 por valor de $800.000 se ordena su pago al perito Jairo Alfonso Moreno Padilla. Quedando así la parte demandada a paz y salvo con los peritos en mención.

Frente al título 413770000071951 por valor de $800.000, que consignó la demandante se ordena el fraccionamiento de la siguiente manera:

- $500.000 para el pago del perito Juan Camilo Quintero Gómez.
- $300.000 para el pago del perito Jairo Alfonso Moreno Padilla.

Quedando así la parte demandante a paz y salvo con el perito Juan Camilo Quintero Gómez.

Finalmente, se requiere a la demandante Gobernación de Antioquia para que realice el pago del valor faltante para el pago del perito Moreno Padilla, por valor de $600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f868fbcebecbbc77f89f269377cb3082c254321acee6c6bbf003c71e328a6d8
Documento generado en 16/12/2020 12:16:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que el oficio No. 2681 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 05001 40 03 014 2017 00419 00, fue allegado al correo institucional del correo info@consultoriasempresariales.co , el 24 de agosto de 2020, con el fin de que se tome nota de dicho embargo dentro del proceso 2016-08255, el cual se indica se tramita en contra del señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA y donde es demandante EMILSON DE JESÚS CARTAGENA.

Una vez revisados los libros radiadores, se logra determinar que en este despacho no hay proceso entre las partes indicadas y el radicado aportado tampoco corresponde.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia que antecede y a la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de tomar nota del embargo de remanentes decretado, se ordena oficiar al Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín con el fin de que verifique la información ingresada en el oficio 2681 y proceda a rectificar la misma, ya que como se indicó, el proceso bajo radicado sobre el cual se decretó la medida no existe en este despacho judicial

Teniendo en cuenta que no existe el proceso 2016-08255, el presente auto no será publicado por estados del TYBA y únicamente se comunicará al juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín y a la remitente del oficio antes indicado.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ebcef3a89623d8914bcb5c19dd74059bb48273acb05368c1071185032812363
Documento generado en 16/12/2020 11:22:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA
16 de diciembre de 2020, le informo señora Juez que dentro del presente proceso se corrió traslado a la rendición de cuentas aportada por la secuestre mediante auto del 11 de noviembre de 2020, sin que las partes a la fecha hayan hecho pronunciamiento alguno. Que revisadas las rendiciones de cuenta aportadas por la secuestre encuentro algunas inconsistencias.

Igualmente le comunico que el apoderado de la señora Alba Inés Rivera Montaño, el 19 de octubre de 2020 vía correo electrónico solicitó información del estado del requerimiento hecho al Juzgado de Familia de Girardota, por lo que revisado el expediente se tiene que el oficio fue enviado a dicho juzgado el 15 de diciembre de 2020 vía Email, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Por último, le informo que la apoderada del demandante el señor Luis Carlos Puerta Múnera, el 19 de noviembre de 2020 vía correo electrónico solicitó el fraccionamiento y pago de título judicial.
Sírvase proveer

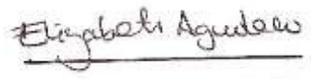

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00173-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Carlos Puerta Múnera
Demandada:	Alba Inés Rivera Montaño
Auto Interlocutorio:	**805**

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos realizada por demandante Luis Carlos Puerta Múnera, y en vista que las partes no hicieron pronunciamiento alguno frente a la rendición de cuentas presentada por la señora Alba Marina Moreno Graciano, secuestre en el presente asunto, encuentra el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se hace necesario requerirla a fin de que informe lo siguiente:

1. Local comercial Nº1, en sótano, indicar porque no hace rendición de cuentas por los meses de septiembre a diciembre de 2019 y enero, febrero y agosto de 2020.
2. Local comercial Nº2, en sótano denominado Regalarte Max, indicar porque no hace rendición de cuentas por los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y junio a agosto de 2020.
3. Local comercial Nº3, en sótano denominado Natural Fruit, indicar de agosto de 2019 a agosto de 2020 que meses se encontró el mismo desocupado, y en

caso de haber estado arrendado en cualquier mes dentro de ese periodo, señalar porque no hace rendición de cuentas por estos.

4. Local comercial Nº3, en primer piso, indicar porque no hace rendición de cuentas por los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.
5. Apartamento 201, indicar porque no hace rendición de cuentas por los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero, febrero, julio y agosto de 2020.
6. Apartamento 301, indicar porque no hace rendición de cuentas por los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero a abril de 2020.
7. Apartamento 302, indicar porque no hace rendición de cuentas por los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero a abril de 2020.
8. Apartamento 402, indicar de agosto de 2019 a marzo de 2020 que meses se encontró el mismo desocupado, y en caso de haber estado arrendado en cualquier mes dentro de ese periodo, señalar porque no hace rendición de cuentas por estos.
9. Informar porque a excepción del Local comercial Nº3, ningún canon de arrendamiento ha incrementado a pesar de haber pasado más de un año con el mismo valor.

Para lo anterior se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se le informa al apoderado de la parte ejecutada que el oficio dirigido al Juzgado de Familia de Girardota, fue remitido a dicho despacho el 15 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya habido respuesta, conforme la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f719723c00f7fb459586a805140ce5ad1ba6b9b6fe17c0d42d55b175cdf3dad6
Documento generado en 16/12/2020 12:16:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 16 de 2020. Se deja en el sentido que al correo institucional, el 10 de septiembre de 2020, se allegó poder conferido por la entidad demandada a profesional del derecho. El memorial poder fue remitido del correo edertoro20@yahoo.es correo que se encuentra inscrito en el SIRNA.

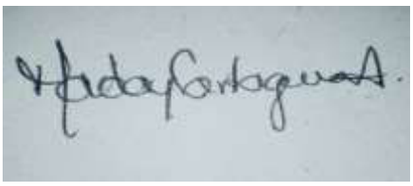

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Aracelly del Socorro Henao
Demandado:	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00332-00
Auto (S):	238

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Eder Alberto Toro Rivera con T.P. 97.118 del C.S.J., para que represente los intereses de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P, dentro de este asunto, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

M.C.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No._____ del

_____

ANGELA MARIA VELÁSQUEZ PULGARIN
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf1e9b5dd1fcc042fa03d77e30c726f6f4d844fcd7fb79b97dee077e09af7e5f

Documento generado en 16/12/2020 12:16:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, diciembre 19 de 2020. Hoy se fija en lista por tres (03) días, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante, para efectos del traslado, art. 446. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2019-00047-00

Elizabeth Agudelo

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria